



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el cual se desestima el recurso presentado por D. Antonio Turrión Riera contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Balear de Montañismo y Escalada de 19 de febrero de 2025 por el que se desestiman las dos reclamaciones por éste formuladas sobre irregularidades en el proceso electoral.

Ponente: Ángel Aragón Saugar

Antecedentes de hecho

1.- El 26 de febrero de 2025 D. Antonio Turrión Riera presentó recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Balear de Montañismo y Escalada, de 19 de febrero de 2025, por el que se desestiman las dos reclamaciones que éste había formulado, los días 13 y 14 de febrero, con relación al proceso de votación para la elección de assembleístas cuya jornada se celebró el 13 de febrero de 2025.

2.- El 10 de marzo de 2025 se requirió a la Federación Balear de Montañismo y Escalada para que en el plazo de dos días hábiles aportase:

- Copia del censo electoral aprobado 2024-2028
- Informe sobre si D. Emiliano Turrión Riera (DNI 43.031.843-Q) y Dña. María Fernanda Blanch Carrió (DNI 42.974.544) ejercieron su derecho a voto en la jornada electoral celebrada el pasado 13 de febrero de 2025; y en caso negativo los motivos por los que no lo ejercieron.
- Copia del acta del resultado de las votaciones en la circunscripción de Mallorca para la elección de miembros de la Asamblea

3.- El requerimiento fue contestado el 11 de marzo de 2025, quedando el plazo para resolver suspendido desde la fecha del requerimiento y hasta la cumplimentación del mismo.



Fundamentos jurídicos

1.- Competencia del Tribunal.

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

El artículo 157 de la Ley 2/2023 establece:

1. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
2. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:
 - a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
 - b) En segunda instancia, en vía de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears



Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

2. - Legitimación y plazo

El recurso se ha presentado por D. Antonio Turrió Riera, proclamado por la Junta Electoral candidato a asambleísta (y finalmente electo) de la FBME, por lo que es titular de derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados al denunciar irregularidades en el proceso electoral.

Por lo que se refiere al plazo, el recurso se ha presentado dentro del plazo establecido en el calendario electoral aprobado y en el artículo 1.12 del Reglamento electoral 2024-2028 de la Federación Balear de Montañismo y Escalada.

3.- Objeto del recurso. Planteamiento.-

3.1.- D. Antonio Turrión Riera formuló ante la Junta Electoral de la FBME dos reclamaciones denunciando distintas irregularidades en el proceso de votación para la elección de asambleístas de la Federación cuya jornada se celebró el 13 de febrero de 2025.

- a. En la primera de ellas, formulada el 13 de febrero de 2025, se denuncia que se ha vulnerado el derecho de voto “de varios deportistas y técnicos” (sin identificar a qué concretas personas se refiere), al no permitirles la mesa electoral ejercer el derecho a voto por no disponer de licencia en vigor en el año 2025, pese a que figuraban inscritos en el censo electoral oficial publicado por la FBME. Argumenta que es la inscripción en el censo electoral aprobado por la propia Federación la que determina el derecho al voto y que el Reglamento electoral no exige tener licencia en vigor para poder votar en 2025 (en el momento de la votación), sino en 2024 (que cabe considerarlo como año en vigor referido a la fecha de publicación del reglamento) y en 2023 (año anterior). Solicita con base a ello, la anulación de las elecciones.



- b. En la segunda reclamación, formulada el 14 de febrero de 2025, denuncia que por parte del Sr. Fanals, Presidente de la Junta Gestora, se ha infringido el art. 5.1 del Reglamento electoral que establece que el voto es libre, personal, directo y secreto, al haber rellenado papeletas que acumulaba para entregarlas posteriormente a personas afines a su candidatura para que le votaran. Aporta una fotografía en la que, según el recurso, se observa al Sr. Fanals rellenando papeletas de votación. Solicita se adopten medidas disciplinarias contra el Sr. Fanals.

3.2.- Mediante Acuerdo de 19 de febrero de 2025, la Junta Electoral desestimó ambas reclamaciones:

- a. Con relación a la primera, al entender, por un lado, que el asambleísta carece de legitimación activa o interés legítimo para sostener su pretensión al no identificar si quiera el recurrente (que sí ejerció el derecho a voto) a las personas a las que no se les permitió votar, ni acreditar tampoco representación para recurrir en su nombre, por lo que no siquiera consta de forma fehaciente que la situación denunciada se haya producido. Y, por otro, entrando en fondo del asunto, considera que es de aplicación al supuesto el art. 34 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, que desarrolla y regula los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de las Illes Balears, que atribuye la condición de elector a quién tenga licencia en vigor, condición que se ejerce en el momento de los comicios y que es exigible en el momento de la jornada electoral.
- b. En cuanto a la segunda, es igualmente rechazada por no acreditar el recurrente ostentar representación o interés de algún elector al que se le haya privado, limitado o interferido o conculcado su derecho a una votación libre, directa y secreta; ni existe constancia de que el Sr. Fanals estuviera rellenando papeletas electorales, pues ello no puede desprenderse con certeza de la fotografía aportada.

3.3.- Contra el anterior acuerdo D. Antonio Turrión Riera interpuso recurso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) reiterando las alegaciones.

Respecto de la primera sostiene, en cuanto a la legitimación e interés, que como presidente de un Grupo Excursionista tiene la obligación de denunciar las irregularidades del proceso electoral aunque no le afecten directamente, identificando a dos personas concretas que pertenecen, según afirma, a su Club y que no pudieron votar por los motivos alegados, es decir, por no tener licencia en vigor en 2025 a pesar de que figuraban inscritas en el censo aprobado que exige tener licencia en 2023 (años anterior) y 2024 (que debe considerarse como año en vigor) y no en 2025, siendo que la inscripción



en el censo el requisito que se ha de cumplir para poder votar. Reitera la solicitud de anulación y repetición de las elecciones.

En cuanto a la segunda, insiste en que se desprende de la fotografía aportada que el Sr. Fanals estaba rellenando papeletas ya que puede observarse que lo que sostiene en la mano es del mismo tamaño y formato que éstas.

Finalmente introduce una nueva alegación, no plateada ante la Junta Electoral, calificando el recuento de “chapuza” al haber sido dicho recuento interrumpido y suspendido hasta el día siguiente, dejando la urna custodiada con cinta aislante.

4.- Valoración de la prueba.-

1.- Respecto de la primera reclamación, el recurso no puede ser estimado.

No comparte este TEIB el primero de los razonamientos de la Junta Electoral para desestimar la reclamación del Sr. Turrión relativo a la falta de legitimación de activa o interés legítimo del Sr. Turrión para sostener la pretensión anulatoria. Entendemos que cualquier elector o candidato con independencia de que pueda acreditar o no un perjuicio o afectación directa, puede denunciar lo que considere que son irregularidades en el proceso electoral en el que participa como elector o elegible y el TEIB es competente en el ámbito electoral para velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales.

Cuestión distinta es que puedan considerarse acreditados los hechos que denuncia el Sr. Turrión (que sí ejerció su derecho a voto), esto es, “que varios deportistas y técnicos” se vieran efectivamente privados del ejercitar su derecho al voto. Esto es, que un tercero participante en el proceso electoral denuncie que otros electores no han podido ejercer el derecho al voto no priva de legitimación al denunciante para denunciar los hechos, pero sí comporta una debilidad probatoria de los hechos (al no haberse aportado otros medios) que se denuncian, en cuanto ni siquiera consta la denuncia expresa de los propios afectados. En el recurso que se interpone ante el TEIB el denunciante identifica a dos personas que supuestamente fueron privadas del derecho a voto. Sin embargo, esta mera manifestación no puede constituir una prueba indubitada que acredite suficientemente que a “varios técnicos y deportistas” (como se indica en la reclamación formulada ante la Junta) o las dos personas que luego son identificadas en el recurso interpuesto ante el TEIB, fueron privados de su derecho al voto, ya que ni siquiera tales personas lo denuncian personalmente.

Por otra parte, examinado el expediente, y pese al requerimiento explícito practicado por este Tribunal en este sentido, no consta documento o indicio alguno que acredite que alguna persona (deportista o técnico) o los identificados posteriormente fueran privados



del derecho al voto. A la falta de denuncia de los supuestamente privados, debe añadirse pues, que no consta, al menos, ni una declaración jurada de los mismos, ni la constatación de una protesta en el acta consignando que se les impediera votar, ni nada que pueda aportar luz y mucho menos certeza a este TEIB para poder acoger la pretensión anulatoria del recurrente.

Esta falta de prueba de los hechos denunciados eximen al TEIB de entrar en el fondo de la cuestión denunciada sobre si no tener licencia en vigor en 2025 podía justificar o no la privación del voto de personas que sí figuraban inscritas en el censo electoral en el momento de convocarse las elecciones.

Debe pues desestimarse el recurso respecto de la primera reclamación.

2.- Respecto de la segunda reclamación, no puede prosperar tampoco. Si bien reiteramos que el denunciante sí tiene legitimación para denunciar los hechos, este Tribunal comparte, no obstante, lo sostenido por la Junta Electoral respecto de la falta de acreditación de los hechos denunciados. No puede tenerse por acreditado el hecho que se denuncia (que el Sr. Fanals estuviera rellenando papeletas de otros electores), y mucho menos puede atribuirse responsabilidad disciplinaria o afirmar que se han conculcado derechos, con la mera aportación de una simple fotografía de la que ni siquiera se infiere que la persona que aparece sea el Sr. Fanals, ni que, de serlo, la misma se tomara el día de la jornada electoral. Pero aún aceptándose lo anterior, no podría tampoco tenerse por acreditado que el Sr. Fanals estuviera rellenando papeletas de otros electores, ni mucho menos que interfiriera o mediara en el sentido del voto de los mismos; razón por la que no puede ser estimada la reclamación.

Por todo ello, en la sesión de 12 de marzo de 2025, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

ACUERDO

- 1.- Desestimar el recurso presentado por D. Antonio Turrión Riera.
- 2.- Comunicar el anterior acuerdo al recurrente, a la Federación Balear de Montañismo y Escalada y a la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears.

Interposición de recursos



Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, 12 de marzo de 2025

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears